



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

OFICIO 220-194535 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2020

ASUNTO: PLAZOS PARA EL PAGO DE DIVIDENDOS.

Acuso recibo de su comunicación radicada bajo el número citado, mediante la cual solicita el concepto de esta Entidad en torno a los plazos para el pago de dividendos.

La consulta se formula en los siguientes términos:

1. *“Mediante asamblea ordinaria de accionistas, realizada en el primer trimestre del año 2020, se decretó la repartición de utilidades, en doce cuotas mensuales, a partir del mes de agosto de 2020.*
2. *Debido a la pandemia generada por el Covid-19 los ingresos de la sociedad, se han disminuido ostensiblemente, lo cual agrava de manera onerosa a la Sociedad, iniciar con el reconocimiento y pago de los dividendos a cada uno de los accionistas, en la forma aprobada en la asamblea general de accionistas.*
3. *Como consecuencia de lo anterior, me permito elevar la siguiente consulta*

PETICIÓN

1. *¿La asamblea de ordinaria, aunque no cuente con todos los accionistas, puede aprobar modificar el plazo para el pago de los dividendos?*
2. *En caso que la anterior respuesta sea negativa, ¿la Sociedad debe negociar directamente con cada accionista, los nuevos plazos para el pago?”*

Aunque es sabido, es oportuno advertir que, en atención al derecho de petición en la modalidad de consulta, la Superintendencia de Sociedades con fundamento en los Artículos 14 y 28 de la Ley 1755 de 2015, emite un concepto de carácter general sobre las materias a su cargo, que no se dirige a resolver situaciones de orden



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

particular, ni constituye asesoría encaminada a solucionar controversias, o determinar consecuencias jurídicas derivadas de actos o decisiones de los órganos de una sociedad determinada.

En este contexto se explica que las respuestas en instancia consultiva no son vinculantes, ni comprometen la responsabilidad de la entidad, como tampoco pueden condicionar el ejercicio de sus competencias administrativas o jurisdiccionales en un caso concreto.

Sin perjuicio de lo anterior, se presentan algunas consideraciones de carácter general.

Se pregunta en la consulta de manera muy puntual sobre la posibilidad de que la asamblea de accionistas de una compañía pueda modificar por mayoría, y sin la presencia de todos los accionistas, los plazos fijados para el pago de los dividendos decretados en la presente anualidad, debido a la difícil situación económica que surgió con ocasión de la pandemia.

Sobre la base de que se plantea una pregunta en relación con una sociedad anónima, debe precisarse que la temática consultada se encuentra claramente regulada por los artículos del Código de Comercio que a continuación se transcriben:

“ARTÍCULO 156. COBRO DE UTILIDADES DEBIDAS A LOS SOCIOS. *Las sumas debidas a los asociados por concepto de utilidades formarán parte del pasivo externo de la sociedad y podrán exigirse judicialmente. Prestarán mérito ejecutivo el balance y la copia auténtica de las actas en que consten los acuerdos válidamente aprobados por la asamblea o junta de socios.*

Las utilidades que se repartan se pagarán en dinero efectivo dentro del año siguiente a la fecha en que se decreten, y se compensarán con las sumas exigibles que los socios deban a la sociedad.”

“ARTÍCULO 379. DERECHO DE LOS ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA. *Cada acción conferirá a su propietario los siguientes derechos:*

1) *El de participar en las deliberaciones de la asamblea general de accionistas y votar en ella;*

2) *El de recibir una parte proporcional de los beneficios sociales establecidos por los balances de fin de ejercicio, con sujeción a lo dispuesto en la ley o en los estatutos;*



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

3) *El de negociar libremente las acciones, a menos que se estipule el derecho de preferencia en favor de la sociedad o de los accionistas, o de ambos;*

4) *El de inspeccionar, libremente, los libros y papeles sociales dentro de los quince días hábiles anteriores a las reuniones de la asamblea general en que se examinen los balances de fin de ejercicio, y*

5) *El de recibir una parte proporcional de los activos sociales al tiempo de la liquidación y una vez pagado el pasivo externo de la sociedad.”*

“ARTÍCULO 420. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

La asamblea general de accionistas ejercerá las funciones siguientes:

1) *Disponer qué reservas deben hacerse además de las legales;*

2) *Fijar el monto del dividendo, así como la forma y plazos en que se pagará;*

3) *Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, funcionarios directivos o el revisor fiscal;*

4) *Elegir y remover libremente a los funcionarios cuya designación le corresponda;*

5) *Disponer que determinada emisión de acciones ordinarias sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia, para lo cual se requerirá el voto favorable de no menos del setenta por ciento de las acciones presentes en la reunión.”*

“ARTÍCULO 422. REUNIONES ORDINARIAS DE LA ASAMBLEA GENERAL - REGLAS. *Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social.*

Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad.

Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas o a sus representantes durante los quince días anteriores a la reunión.”



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa más empleo.

Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP

www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000

Colombia





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

“ARTÍCULO 455. PAGO DE DIVIDENDOS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA. *Hechas las reservas a que se refieren los artículos anteriores, se distribuirá el remanente entre los accionistas.*

El pago del dividendo se hará en dinero efectivo, en las épocas que acuerde la asamblea general al decretarlo y a quien tenga la calidad de accionista al tiempo de hacerse exigible cada pago.

No obstante, podrá pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas de la misma sociedad, si así lo dispone la asamblea con el voto del ochenta por ciento de las acciones representadas. A falta de esta mayoría, sólo podrán entregarse tales acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten. (...).”

En los textos transcritos subyace como realidad el hecho de que es función de la asamblea de accionistas decretar el pago de dividendos, si los hubiere, previo examen de los estados financieros de fin de ejercicio.

Una vez decretados los dividendos y establecida la forma, plazos y fechas de pago, se genera de pleno derecho, como efecto jurídico para el accionista, **el derecho a su cobro en las condiciones establecidas**, puesto que las sumas debidas a los accionistas por concepto de utilidades, se convierten en un pasivo externo a cargo de la sociedad y a favor del accionista.

En consecuencia, la sociedad adquiere la calidad de deudora para su pago, de manera que ni el representante legal, ni la sociedad, ni el máximo órgano social puedan disponer de los activos de propiedad del accionista, en las condiciones establecidas.

No obstante lo anterior, el accionista podría autorizar nuevas fechas de pago, **si así lo desea**, como titular de sus derechos y en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada.¹

Este régimen aplica aun cuando la compañía esté pasando por dificultades económicas por razón de la pandemia que afecta la humanidad.

Sin embargo, de persistir la crisis, la sociedad podría acudir al procedimiento de Reorganización previsto en la ley 1116 de 2006, o a los mecanismos extraordinarios contemplados en los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020, decretados al amparo

¹ Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-046377 del 15 de mayo de 2019. Visible en https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO_220-046377_DE_2019.pdf



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa más empleo.
Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000
Colombia





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

de los Decretos 417 y 637 de 2020, para lo cual se recomienda acudir a asesoría calificada en insolvencia, en pro de establecer la conveniencia de acogerse a tales procesos, las consecuencias y efectos jurídicos de los mismos de acuerdo a las circunstancias de la sociedad.

En las condiciones anotadas se atienden los aspectos consultados:

1. No es posible legalmente que una vez decretado el pago de dividendos por el máximo órgano social y fijadas las condiciones para su pago, se modifiquen los plazos de pago sin la aquiescencia del acreedor (accionista).
2. Los accionistas son titulares de los beneficios decretados en las condiciones establecidas y no pueden ser obligados a negociar nuevas condiciones de pago. Sin embargo, tienen la libertad de autorizar el cambio de las mismas como dueños de sus créditos, cuando así sea convenido con la sociedad.
3. En caso de crisis económica, la sociedad puede acceder a los mecanismos ordinarios de insolvencia o a los mecanismos de extraordinarios, para tratar de normalizar todos sus créditos en las condiciones y plazos que sean convenidos en el acuerdo de reorganización que llegue a suscribirse.

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida, con los efectos descritos en el artículo 28 la Ley 1755 de 2015, no sin antes señalar que en la Página WEB de la Entidad puede consultar directamente la normatividad, los conceptos que la misma emite sobre las materias de su competencia y la Circular Básica Jurídica, entre otros.